

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Subsanada en término la presente demanda y como quiera que se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por CARLOS ANDRÉS GALVIS AMORTEGUI en contra de ERIKA SERRANO LUENGAS, con relación a la niña HELLEN GABRIELA GALVIS SERRANO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

CUARTO: Conforme a la solicitud efectuada con la subsanación de la demanda, ajustándose a derecho la misma, de conformidad con lo normado en los artículos 151 y 153 del C.G.P., del Código General del Proceso, se Dispone CONCEDER amparo de pobreza a CARLOS ANDRÉS GALVIS AMORTEGUI.

Recuérdese que el amparado de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

4.1. DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza del demandante CARLOS ANDRÉS GALVIS AMORTEGUI, al abogado (o) JAVIER OLIVERA VILANUEVA<sup>1</sup>, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

QUINTO: teniendo en cuenta que la presente demanda fue inadmitida en auto de 28 de julio de 2022 y subsanada el 5 de agosto siguiente, sin que el proceso ingresara al Despacho para decidir sobre el particular, que se REQUIERE a la

---

<sup>1</sup> Email: [leyesvillanueva@hotmail.com](mailto:leyesvillanueva@hotmail.com)

Secretaría del Despacho para que proceda a rendir informe sobre la irregularidad advertida y el incumplimiento a las funciones estipuladas en el artículo 109 del C.G.P., a efectos de adoptar los correctivos del caso. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 39 de 07/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andrés Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f279dbc3bbcdffc12654fafd77d56538bbfaa8362e91b66be4e5005559df57b2**

Documento generado en 05/03/2023 08:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**